



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 20 de junio de 2023.

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1561 DE 2012 –
RADICACIÓN: 2022-00200-01
DEMANDANTE: JHENIT JASMIN LÓPEZ HERREÑO
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORA
MAYORGA VDA DE FORERO.**

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 12 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda por no subsanación.

Antecedentes y providencia apelada

Por intermedio de apoderado judicial la señora JHENIT JARMIN LOPEZ HERREÑO presento demanda para que mediante el trámite del proceso verbal especial de titulación de la posesión de que trata la Ley 1561 de 2012 se declare que le pertenece el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-2052 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Mediante providencia de 18 de octubre de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda aduciendo los siguientes yerros: 1) Que de la lectura de la demanda y sus anexos se extrae 11 herederos de ISIDORA MAYORGA VDA DE FORERO, y que en consecuencia la demanda debe dirigirse contra aquellos debiendo aportar las pruebas de su parentesco conforme los numerales 2º y 10 del artículo 82 del C.G.P. 2) Indicar los linderos de los predios de menor y mayor extensión, 3) Indicar el domicilio o lugar donde los testigos podrán ser citados, 4) Aportar el plano del predio que cumpla con los requisitos del literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. 5) Allegar poder que determine el objeto para el cual fue conferido indicando la parte demandada y 6) Se manifieste el lugar donde reposan los originales de las pruebas que son allegadas digitalmente.

Una vez aportado escrito de subsanación, el despacho mediante auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF 0028) resolvió rechazar la demanda por no subsanación aduciendo que no se acataron los requerimientos previstos en los numerales 1° y 5° del auto de 18 de octubre de 2022.

El recurso de apelación

La demandante formuló el recurso de apelación en contra del auto 12 de diciembre de 2022, señalando que respecto de la causal primera de inadmisión, si bien se verifica que al parecer el inmueble se dividió en once (11) partes no es posible establecer que en efecto llegasen a ser 11 herederos, y que al no poseer información respecto de aquellos no le es posible obtener la información requerida por el despacho, esto es su número de identificación, fecha de nacimiento y sus registros civiles de nacimiento y defunción.

Que en todo caso y conforme el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba de probar el parentesco la asume la parte que este en mejor posición para obtenerla, siendo entonces que le correspondería al heredero que pretendiera hacerse parte en el proceso. Frente al numeral quinto precisó que en el poder no es posible incluir los nombres de las personas herederas de la titular de ISIDORA MAYORGA VDA DE FORERO pues no conoce sus nombres.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se proceda a admitir la demanda en cuestión.

Consideraciones

Es claro que la reposición y/o apelación del auto que rechaza la demanda por no subsanación, comprende igualmente la impugnación del auto que dispuso su inadmisión -art. 90 del C.G.P.-, en este caso del auto de 18 de octubre de 2022.

Así entonces, al verificar los numerales 1° y 5° de aquel auto inadmisorio es evidente que erró el *a quo* al considerar que aquellos no fueron subsanados; de entrada porque la inadmisión de la demanda no es el medio para efectuar la integración del litisconsorcio necesario; sino que tal tarea es del resorte del Juez.

En efecto el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., prevé que:

*“Artículo 42. **Deberes del Juez.** Son deberes del juez:*

(...)

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Disposición que debe interpretarse armónicamente con los artículos 61 y 90 del mismo estatuto procesal vigente:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.** (...)*” (resaltado fuera del texto)

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (resaltado fuera del texto)*

De este modo, es claro que aquellas disposiciones dan cuenta que la integración del contradictorio es un deber oficioso del juez y que aunque en la demanda se omite incluir una parte que deba comparecer como litisconsorte necesario, es al juez a quien como director del proceso le corresponde su integración.

Es por ello que, si el juez ausculta el contenido de la demanda así como sus anexos y se percata de la existencia de partes que deban comparecer al proceso como litisconsortes necesarios, le corresponde a aquel mismo proveer sobre su citación.

En consecuencia quedan sin sustento jurídico las causales 1° y 5° del auto inadmisorio de la demanda y cuya subsanación fue echada de menos por el *a quo* y en consecuencia se revocará el auto apelado, para que en su lugar proceda a la admisión de la demanda y dando aplicación irrestricta a su deber de integración del contradictorio a quienes en su criterio deban comparecer como parte en el proceso de la referencia.

Lo anterior no exime a la parte demandante de las cargas procesales que la juez de instancia le imponga; eso sí, para garantizar la comparecencia de quienes deban ser citados en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** en su integridad el auto de 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.
2. **ORDENAR** al Juzgado Civil Municipal de Chocontá proceda a la admisión de la demanda dando cumplimiento a su deber de integración del contradictorio conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Sin condena en costas, por cuanto estas no fueron causadas.
4. **REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd495536d8c36b3c1c20e51eaa2e47e29c2bd0b01db14499e4eca636fe69bc**

Documento generado en 20/06/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>